

S E N T E N C I A nº 22

En la Ciudad de Estella a veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y tres. El Sr. Don Antonio Berraquero Gutierrez, Juez de Instrucción de la Ciudad de Estella y su Partido, habiendo visto en juicio oral y público la presente causa dimanante de diligencias de Proceso Oral num. 13 de 1.983, sobre delito contra seguridad del tráfico, contra JUAN-CRUZ ESPARZA ASATRAN, de 32 años de edad, soltero, impresor, hijo de Claudio y de Irene, nacido en Pamplona el día 10 de Mayo de 1.950, con D.N.I. num. 15.768.204, sin antecedentes penales, vecino de Estella, declarado solvente total, y contra JUSTO-JOQUIN DE LA CUEVA AYESTARAN, de 20 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Justo y de Margarita, nacido en Madrid el día 6 de Diciembre de 1.962, siendo vecino de Estella, con pasaporte nº 5.389.471, sin antecedentes penales, declarado insolvente total. Han sido partes el Ministerio Fiscal como acusador público y los referidos acusados, representados por el Procurador Don Lorenzo Barnó Urdiain y defendidos por el Letrado Don Francisco Juan Zabaleta Zabaleta, y

Primero.- RESULTANDO: Probado y así se declara, que durante las primeras horas de la madrugada del día 23 de Enero de 1.983, Juan Cruz Esparza Astrain y Justo Joaquin de la Cueva Ayestarán borraron las leyendas de diversas señales de tráfico existentes en las salidas de esta Ciudad de las carreteras N-111, C-132 y local Estella-Olazagutía, cubriéndolas con una capa de pintura blanca de "spray", cambiando más de 40 de ellas al ponerlas con pintura negra también de "spray" en euskera, habiendo sido tasados los daños causados en las señales propiedad de la Diputación Foral de Navarra en la cantidad de 51.849 pesetas. A los mencionados se les ocuparon dos botes de pintura de "spray" marca Pictex en color negro, apreciándoseles por la Guardia Civil denunciante restos de pintura blanca en las manos.

Segundo.- RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones estimó que los hechos relatados eran constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 340 bis b) 1º del Código Penal, considerando responsables en

concepto de autores a los inculpados del expresado delito, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y que procedía imponer a los mismos la pena de treinta mil pesetas de multa con arresto subsidiario caso de impago a cada uno y costas, y en cuanto a la responsabilidad civil los acusados indemnizaría conjunta y solidariamente y por mitad y entre si a la Excm. Diputación Foral en la cantidad en que se tasasen los daños y en cuanto a las indemnizaciones que se reconocieran en la sentencia se estaría a lo dispuesto en el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que antes del juicio oral se interesara de la Excm. Diputación Foral peritación de los daños causados en las señales pintadas; dichas conclusiones fueron modificadas en el acto del juicio oral en la 1ª y 5ª en el sentido de incluir el importe de 51.859 pesetas importe de los daños causados y consecuente indemnización a la Excm. Diputación Foral en la forma solicitada.

Tercero.- RESULTANDO: Que la defensa de los acusados en el mismo trámite manifestó no estar conforme con la correlativa del Ministerio Fiscal, ya que sus representados no quitaron ninguna señal de tráfico, ni menos produjeron riesgo alguno para los usuarios y que procedía la libre absolucón de sus patrocinados con todos los pronunciamientos favorables.

Primero.- CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el artículo 340 bis b) 1º del Código Penal, siendo suficiente para tal calificación el dato objetivo de las alteraciones verificadas en los indicadores de dirección, puesto que se trata de una mutación de las señalizaciones atinentes a aspectos del tráfico que afectan obviamente a su seguridad, al originar un grave riesgo para la circulación, resultando en último término irrelevante a los efectos prácticos el que la aplicación de este artículo se derive de la estimación de los supuestos expresamente descritos en el numero primero o del inciso último incluido en dicho precepto.

Segundo.- CONSIDERANDO: Que de dicho delito son responsables en concepto de autores los inculpados Juan Cruz Esparza Astrain y Justo Joaquin de la Cueva Ayestarán por haber jecutado material, directa y voluntariamente los hechos que lo integran (artículo 14-1º del Código Penal), sin que pueda justificarse su conducta en la existencia de un acuerdo de colocar carteles o señales bilingües -alegada en el acto de la vista-, porque ello debè servir para, utilizando los

medios legales, alcanzar la efectividad de tal acuerdo, pero no para que cada cual utilice medios más o menos a su alcance para tratar de lograr mediante vías de hecho, lo que debe conseguirse de manera acorde, pacífica y ordenada.

Tercero.- CONSIDERANDO: Que ha de rechazarse la argumentación, hecha "in voce" de que tales hechos pudieran ser constitutivos de una falta, pues la prevista y penada en el artículo 579, única que pudiera estimarse aplicable, no lo es dado que contempla unos supuestos absolutamente distintos a los que son objeto de este juicio, basado en unos hechos específicamente determinados en el precepto citado en el primer considerando de esta resolución, cuales son los relacionados con la seguridad vial.

Cuarto.- CONSIDERANDO: Que en la realización del expresado delito no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinto.- CONSIDERANDO: Que todo criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente (artículo 19 del Código Penal), debiendo los inculcados indemnizar conjunta y solidariamente a la Diputación Foral de Navarra en la cantidad de 51.894 pesetas.

Sexto.- CONSIDERANDO: Que las costas procesales han de imponerse a los responsables de un delito o falta (artículo 109 del Código Penal).

Vistos los artículos citados y demás de aplicación.

F A L L O:

Que debo condenar y condeno a JUAN CRUZ ESPARZA ASTRAIN y JUSTO JOAQUIN DE LA CUEVA AYESTARAN como autores responsables de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el artículo 340 bis b) 1º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte mil pesetas de multa (20.000 pts), con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, a cada uno de ellos, así como al pago de las costas procesales, debiendo indemnizar conjunta, solidariamente, por mitad y entre sí a la Diputación Foral de Navarra en la cantidad de cincuenta y una mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas (51.849 pts), cantidad que devengará el interés fijado en el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos lo pronuncio mando y firmo.

Mtnez. 25.
Ayala

S E N T E N C I A N.º 163

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús M^º Rodríguez Ferrero.

Magistrados:

D. Fernando Zubiri de Salinas.

D. José M^º Ruiz-Ojeda y Ruiz.

En Pamplona a nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Visto en grado de apelación ante esta Audiencia -

Provincial el presente Procedimiento oral n.º 13/83, procedente del Juzgado de Instrucción de Estella, seguido por un delito - contra la seguridad del tráfico, siendo partes, como apelante, a los inculcados Juan Cruz Esparza Astrain y Justo Joaquín de la Cueva Ayestarán, representados por el Procurador D. Alfonso Martínez Ayala y defendidos por el Ietrado D. Fco. Javier Zabaleta Zabaleta, y como apelado el Ministerio Fiscal; siendo Ponente - el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Zubiri de Salinas.

ACEPTANDO los resultandos de la sentencia recurrida.

RESULTANDO: Que por el Juzgado de instrucción de Estella, se dictó sentencia con fecha veintiuno de abril del actual, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que debo condenar y condeno a JUAN CRUZ ESPARZA ASTRAIN y JUSTO JOAQUIN DE LA CUEVA AYESTARAN como autores responsables de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado - en el artículo 340 bis b) 1º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte mil pesetas de multa (20.000 pts.), - con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, a cada

uno de ellos, así como al pago de las costas procesales, debiendo indemnizar conjunta, solidariamente, por mitad y entre sí a la Diputación Foral de Navarra en la cantidad de cincuenta y una mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas (51.849 pts.), cantidad que devengará el interés fijado en el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

RESULTANDO: Que notificada expresada resolución a las partes se interpuso contra la misma por la indicada representación de Juan Cruz Esparza y Justo Joaquín de la Cueva, recurso de apelación y a brada su admisión en ambos efectos por el Juez de instancia, se remitieron los autos originales a este Tribunal, ante el que, previo emplazamiento, se personaron las partes, a las que por su orden se les dió el traslado que la Ley previene para instrucción, señalándose para la celebración de la vista que tuvo lugar el día ocho de junio del actual, en cuyo acto las partes informaron en apoyo de sus pretensiones respectivas; quedando los autos vistos para sentencia.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que el delito establecido en el art. 340 bis B), 1º del Código Penal, incluido entre los de riesgo en general, exige para su comisión la originación de un grave riesgo para la circulación de automóviles por alguna de las actuaciones que el propio texto legal establece, de forma que la conducta enjuiciada debe ser objetivamente creadora de riesgo o peligro general y, en caso de que se haya realizado conmutación de la señalización existente, dicho cambio debe referirse a aquellas señales que dirigen el tráfico o previenen de algún peligro, de forma que al ser eliminadas, sustituidas o alteradas se cause ciertamente el citado riesgo para el tráfico viario.

CONSIDERANDO: Que en el caso presente los hechos declarados probados por el Juez "a quo", a los que hay que estar al ser aceptados por la parte recurrente y responder a la realidad de lo -

acaecido, apreciada con inmediación por el expresado juzgador, acreditan que los hoy apelantes procedieron en más de cuarenta señales viarias a sustituir los nombres que en ellas se indicaban en lengua castellana por los correspondientes en vascuence; y esta conducta, aunque evidentemente puede afectar a los transeuntes no conocedores de la zona, a los que puede desorientar el cambio producido, no puede estimarse como generadora del grave riesgo para el tráfico a que se refiere el delito por el que vienen condenados, pues todas las señales así alteradas son meramente informativas y dicho cambio no perjudica, al menos de la forma grave exigida en la norma, la seguridad vial; sin que sea estimable la apreciación de que además fueron alteradas por los encausados otras señales de "stop", "dirección prohibida" o de advertencia de peligro, ya que ésto, aparte de exceder de los hechos probados, no significó la falta de eficacia de dicha señalización, según se aprecia en las fotografías obrantes en las actuaciones.

CONSIDERANDO: Que esta Sala entiende que los hechos enjuiciados podrían ser constitutivos de un delito de daños del art. 563 del vigente Código punitivo, al estar probado que la actuación de los acusados ha ocasionado de forma dolosa un indudable quebranto en patrimonio ajeno, en este caso de la Diputación Foral; no siendo en cambio aplicable el art. 579 del expresado Código que invoca la defensa letrada de los recurrentes, al referirse a otra conducta distinta de la presente, y, en último término, por aplicación de lo establecido en el art. 68 del mismo texto legal; pero el principio acusatorio, junto con el de "audiatur altera pars", que rigen nuestro proceso penal, impiden tal apreciación, ya que en modo alguno han sido los hoy recurrentes acusados de este delito de daños y, si bien es posible al Tribunal condenar por un delito distinto por el que se mantuvo la acusación, -

con tal que la pena correspondiente no sea mas grave que la pedida, ello ha de referirse a delitos homogéneos, - Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril y 9 de julio de 1.982, entre otras-, lo que no ocurre en el caso presente, en el que una condena en esta sentencia, que es irrecurrible, por un delito como el expresado vulneraría el derecho a una defensa efectiva que está reconocido en el art. 24.2 de la Constitución española.

CONSIDERANDO: Que las anteriores razones conducen a la estimación del recurso de apelación y la absolución de los acusados, debiendo declararse de oficio las costas causadas en ambas instancias.

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLOS: Que estimando el recurso de apelación formulado por la representación de Juan Cruz Esparza Estrain y Justo Joaquín de la Cueva Ayestarán, y con revocación de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Instrucción de Estella, en el procedimiento oral 13 de 1.983 a que el presente rollo se refiere, debemos absolver y absolvemos a los referidos encausados del delito contra la seguridad del tráfico por el que eran acusados, declarando de oficio las costas de ambas instancias.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.